



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde el demandado LIBARDO OSPINA RAMIREZ, se realizó notificación personal en las instalaciones de este despacho judicial y a la fecha se encuentra vencido el término sin que este hiciera pronunciamiento alguno frente a la presente demanda.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE GAMEZ TONCEL
DEMANDADO:	LIBARDO OSPINA RAMIREZ
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO

MANUEL JOSE GAMEZ TONCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.951.603, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de LIBARDO OSPINA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.794, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor – LETRA DE CAMBIO de fecha veinte (20) de noviembre de 2021, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el once (11) de septiembre de 2023, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado LIBARDO OSPINA RAMIREZ, fue notificado de manera personal en las instalaciones de esta Dependencia Judicial el día primero (1) de diciembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de MANUEL JOSE GAMEZ TONCEL.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, MANUEL JOSE GAMEZ TONCEL presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día primero (1) de diciembre del año 2023, tal como se evidencia en el acta de notificación personal realizada en las instalaciones de esta dependencia judicial que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez